



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10465-2006-PA/TC
LIMA
EDILBERTO DUEÑAS CORONADO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 10465-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Dueñas Coronado contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 10 de abril de 2006, que declara improcedente, *in límine*, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002043-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de enero de 2005, que le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 27 años completos de aportaciones; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 33 años completos de aportaciones, con el abono de los reintegros, más los intereses legales, costos y costas.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de julio de 2005, declara improcedente *in límine* la demanda, por considerar que el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso-administrativo constituye una vía procesal igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional invocado.

La emplazada no contesta el traslado de la apelación.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, por considerarse que conforme al inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso-administrativo constituye una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional vulnerado.
2. Sobre el particular, se debe señalar que en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente de cumplimiento obligatorio, este Tribunal ha establecido que aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las extraordinarias circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
4. El demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002043-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de enero de 2005, que le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 27 años completos de aportaciones; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 33 años completos de aportaciones.

Análisis de la controversia

5. Sobre el particular, debe señalarse que del Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 20, se desprende que la ONP ha considerado que el demandante ha acreditado 27

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que el actor no ha acreditado 6 años y 5 meses de aportaciones.

6. Al respecto, debe precisarse que para acreditar dichos años de aportaciones, el demandante no ha adjuntado ningún medio probatorio (certificados de trabajo, boletas de pago, liquidación de tiempo de servicios, resumen de aportaciones, entre otros), por lo que al no haberse probado los hechos que sustentan la pretensión, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (*)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10465-2006-PA/TC
LIMA
EDILBERTO DUEÑAS CORONADO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Dueñas Coronado contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 10 de abril de 2006, que declara improcedente, *in límine*, la demanda de autos.

1. Con fecha 6 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002043-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de enero de 2005, que le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 27 años completos de aportaciones; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 33 años completos de aportaciones, con el abono de los reintegros, más los intereses legales, costos y costas.
2. El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de julio de 2005, declara improcedente *in límine* la demanda, por considerar que el proceso contencioso-administrativo constituye una vía procesal igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional invocado.
3. La emplazada no contesta el traslado de la apelación.
4. La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, por considerarse que conforme al inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso-administrativo constituye una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional vulnerado.
2. Sobre el particular, debo señalar que en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente de cumplimiento obligatorio, este Tribunal ha establecido que aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las extraordinarias circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
4. El demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002043-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de enero de 2005, que le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 27 años completos de aportaciones; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 33 años completos de aportaciones.
5. Sobre el particular, debe señalarse que del Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 20, se desprende que la ONP ha considerado que el demandante ha acreditado 27 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que el actor no ha acreditado 6 años y 5 meses de aportaciones.
6. Al respecto, debe precisarse que para acreditar dichos años de aportaciones, el demandante no ha adjuntado ningún medio probatorio (certificados de trabajo, boletas de pago, liquidación de tiempo de servicios, resumen de aportaciones, entre otros), por lo que al no haberse probado hechos que sustentan la pretensión, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)